RESOLUCIÓN NÚMERO 376/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003436

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722003436.**

RESULTANDO

I. El **26 de agosto de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo,** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722003436**:

> *"Solicito copia o copias del o de los Oficios de Prevención referente al trámite de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, con Número de Bitácora 23/DS-0040/02/22, ingresado a la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo, el 08 de febrero de 2022. Lo anterior toda vez que en la Página Consulta Tu Trámite SEMARNAT (https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php), señala en el Historial de Trámite que existen, desde el 1 marzo del 2022, OFICIOS DE PREVENCION TURNADO AL ECC PARA ENTREGA..." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **06/ORC/0373/2022,** de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Proyecto de resolución del Trámite de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales con No. de Bitácora 23/DS-0040/02/22,** se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110**, **fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
• Proyecto de resolución del Trámite de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte	Artículo **104** y **113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Forestales con No. de Bitácora 23/DS-0040/02/22	del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**.	Información Pública. **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó en el oficio **06/ORC/0373/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: *Considerar que la documentación contenida en el expediente con* ***bitácora 23/DS-0040/02/22,*** *en el cual obra un trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Representación Federal a los cuales se les requirió como parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.*

Considerando lo anterior, exhibir la resolución administrativa solicitada por el ciudadano vulnera y afecta la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable*: dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se*

violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

***Daño identificable**: Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente con bitácora: 23/DS-0040/02/22, que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Representación Federal y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave

perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el proyecto de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el proyecto de la resolución con **bitácora 23/DS-0040/02/22**, que se encuentra en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, la información contenida en la evaluación del expediente en comento, contienen opiniones de los servidores públicos que están en proceso de deliberación y que aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer la multicitada resolución podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general

que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Representación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una resolución a la solicitud de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Representación Federal el pasado 08 de Febrero de 2022, fecha en el cual se presentó el trámite.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Representación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, resguardará la información en el archivo de las oficinas que ocupa dicha Unidad Administrativa, sito en Av. Insurgentes 445, Colonia Magisterial, Código Postal 77039, ciudad Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*Las cuales iniciaron el **08 de febrero de 2022,** fecha en la cual se presentó el trámite.*

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

*La información solicitada se encuentra en proceso deliberativo en etapa de evaluación de la solicitud de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales con número de **bitácora 23/DS-0040/02/22**, que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de los servidores públicos e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de la Representación Federal, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia del trámite. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Representación Federal.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran el proyecto de resolutivo, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por parte de esta

autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Representación Federal debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica hará resolver en determinado sentido por parte de esta autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Representación Federal, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA REPRESENTACIÓN FEDERAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la **fracción VIII,** del **artículo 113,** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII,** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> ***"Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **06/ORC/0373/2022**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Proyecto de resolución del Trámite de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales con No. de Bitácora 23/DS-0040/02/22,** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104** y **113, fracción VIII** y **110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la

información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

> *"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**..."(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: Considerar que la documentación contenida en el expediente con bitácora 23/DS-0040/02/22, en el cual obra un trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Representación Federal a los cuales se les requirió como parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.

Considerando lo anterior, exhibir la resolución administrativa solicitada por el ciudadano vulnera y afecta la formulación de la resolución que

corresponda; así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente con bitácora: 23/DS-0040/02/22, que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Representación Federal y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del

promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el proyecto de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el proyecto de la resolución con **bitácora 23/DS-0040/02/22**, que se encuentra en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información contenida en la evaluación del expediente en comento, contienen opiniones de los servidores públicos que están en proceso de deliberación y que aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer la multicitada resolución podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

> ***Daño real:*** *Considerar que la documentación contenida en el expediente con bitácora 23/DS-0040/02/22, en el cual obra un trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Representación Federal a los cuales se les requirió como parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.*
>
> *Considerando lo anterior, exhibir la resolución administrativa solicitada por el ciudadano vulnera y afecta la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.*
>
> *Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*
>
> ***Daño demostrable:*** *dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.*
>
> ***Daño identificable:*** *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente con bitácora: 23/DS-0040/02/22, que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Representación Federal y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria*

respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Representación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una resolución a la solicitud de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Representación Federal el pasado 08 de Febrero de 2022, fecha en el cual se presentó el trámite.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Representación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, resguardará la información en el archivo de las oficinas que ocupa dicha Unidad Administrativa, sito en Av. Insurgentes 445, Colonia Magisterial, Código Postal 77039, ciudad Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Las cuales iniciaron el **08 de febrero de 2022,** fecha en la cual se presentó el trámite.*

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*La información solicitada se encuentra en proceso deliberativo en etapa de evaluación de la solicitud de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales con número de **bitácora 23/DS-0040/02/22**, que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de los servidores públicos e implica necesariamente el ejercicio de análisis e investigación que forma parte del proceso deliberativo.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de la Representación Federal, serán

tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia del trámite. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Representación Federal.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran el proyecto de resolutivo, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por parte de esta autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Representación Federal debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica para resolver en determinado sentido por parte de esta autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Representación Federal, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA REPRESENTACIÓN FEDERAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA

> *DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Proyecto de resolución del Trámite de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales con No. de Bitácora 23/DS-0040/02/22 información implica un proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110**, **fracción VIII,** de la **LFTAIP** y **113**, **fracción VIII**, de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **06/ORC/0373/2022** de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Quintana Roo** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113**, **fracción VIII**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110**, **fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en relación con los **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de septiembre de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT